



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONTRATACIÓN - SANTANDER**



RADICADO 682114089001-2023-00045-00

Contratación, Agosto diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de amparo de pobreza presentada vía correo electrónico por el señor ALEXANDER CAMACHO OROZCO, y para proceder a estudiar sobre su admisibilidad, se tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

De otro lado, encontramos que, respecto de la solicitud de amparo de pobreza suscrita por ALEXANDER CAMACHO OROZCO, se tiene que el artículo 151 del CGP señala que “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”; asimismo, el artículo 153 ibídem enseña que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Y en los artículos 153 y 154 íb., se indica que puede ser presentado con la demanda o posterior a ello, así como los efectos que produce el reconocimiento de la aludida prerrogativa. Aspecto sobre el cual en reiterada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que ella exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (VID. AC2139-2020, AC 1152-2021).
Página 3 de 3 23-162-31-03-002-2021-00127-00 En el caso sub-lite, la solicitud

-2-

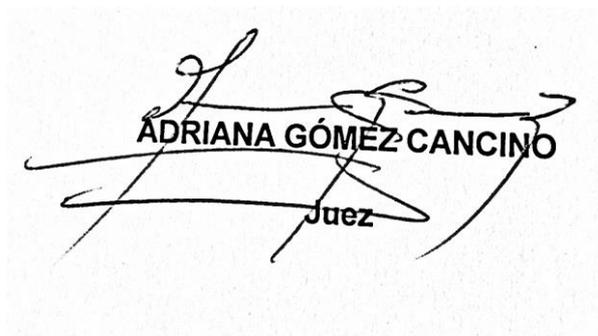
proviene previo a interponer la demanda, en la que pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, razón por la cual se denegará el beneficio impetrado. Por las anteriores razones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el beneficio de amparo de pobreza por lo antes expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ARCHIVASE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA GÓMEZ CANCINO
Juez

Firma escaneada. Art. 11 Decreto 491 de 2020